SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/15/0892

Asunto: Reiteración de Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado ***Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas.***

México, D.F., a 26 de marzo de 2015

ACUSE

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ***Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas***, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y, recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 19 de marzo de 2015 a través del portal de la MIR[1].

El anteproyecto en comento, acompañado de su respectiva MIR fue remitido previamente por la SAGARPA y recibido en la COFEMER el 6 de marzo de 2012, respecto del cual esta Comisión comunicó que se ubica en el supuesto de calidad previsto en los artículos 3, fracciones II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007 (i.e. que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que con su emisión se cumple con una obligación establecida en Ley, reglamento, decreto, acuerdo, o cualquier otra disposición que haya sido expedida por el Titular del Ejecutivo Federal), mediante oficio COFEME/12/0732 de fecha 20 de marzo de 2012. Sobre el particular, se manifestó que el artículo 84 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) especifica que esa Secretaría "*establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal*", detallando en su segundo párrafo que dicha Dependencia "*mediante disposiciones de sanidad animal, definirá los sistemas de trazabilidad aplicables a las mercancías reguladas*".

Posteriormente, mediante oficio COFEME/12/3685 de fecha 16 de noviembre de 2012, esta Comisión emitió el Dictamen Final correspondiente al anteproyecto, en virtud de que, en opinión de la COFEMER, la propuesta regulatoria y su MIR se apegaron a los criterios y procedimientos de mejora regulatoria plasmados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En virtud de lo anterior, en esta ocasión, también se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la LFPA; por lo que en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER emite el siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS
RECIBIDO
10:52
27 MAR 2015
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
OFICIALÍA DE PARTES

007940

[1] www.cofemermir.gob.mx

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 8, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, MÉXICO, D. F., TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

El anteproyecto propuesto, en comparación con su versión anterior, presenta las siguientes modificaciones:

1. Se modifica la redacción de los numerales 1.1, 1.3, 3, 3.8, 3.9, 3.10, 3.19, 3.20, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.33, 3.34, 3.35, 3.37, 3.40, 3.42, 3.43, 3.46, 4.2.1, 4.2.2, 4.4, 4.6, 4.7, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.2, 6.2.1, 6.3, 6.3.1, 6.4, 6.4.1, 6.4.2, 7.1, 7.2, 8 y 8.3.

2. Se actualizan las denominaciones de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) referidas en el apartado de referencias normativas.

3. Se ajustan las definiciones contenidas en el apartado 3 del anteproyecto, conforme al contenido, estructura y alcance de la propuesta regulatoria, tomando como referencia las definiciones contenidas en la LFSA, su reglamento, y demás instrumentos jurídicos que de estos se desprenden.

4. Se especifica que para llevar a cabo la identificación de bovinos y colmenas se deberá contar con la capacitación adecuada, por lo que esta actividad solo podrá ser realizada por un Técnico Identificador Autorizado (TIA) por la SAGARPA o, en su defecto, por ganaderos y apicultores capacitados y autorizados.

5. Se elimina la obligación para las unidades de producción pecuaria de informar al Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas (SINIDA) sobre todas sus actividades relacionadas con el movimiento de su ganado bovino y colmenas.

6. Se elimina la obligación de las Oficinas de Inspección y Sanidad Agropecuaria de reportar al SINIDA los movimientos de exportación de bovinos identificados.

7. Se abre la posibilidad de que los productores identifiquen a sus animales o colmenas con dispositivos de radiofrecuencia, lo hagan a través de tecnologías distintas a la denominada como RFID (siglas de *Radio Frequency IDentification*, en español identificación por radiofrecuencia), siempre y cuando así lo determine la SAGARPA.

8. Se permite que los bovinos de importación destinados al sacrificio inmediato puedan ingresar con el arete del país de origen, siempre y cuando sea reconocido por la SAGARPA.

9. Se actualiza los documentos señalados en el apartado de Bibliografía de la propuesta regulatoria.

10. Se precisan las dimensiones que deberán observarse en los aretes y discos de identificación par bovinos y colmenas, respectivamente.

Bajo esta perspectiva, es posible advertir que el propósito de las modificaciones a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 9 y 10 anteriores, únicamente es el de esclarecer y precisar el contenido de la regulación propuesta, facilitando así su aplicación y, por ende, su cumplimiento.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 8, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, MÉXICO, D. F., TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 23607 | cofemer@cofemer.gob.mx

Asimismo, se observa que las adecuaciones detalladas en los puntos 5, 6, 7 y 8 arriba enlistados, sirven para simplificar la regulación, evitándoles así mayores cargas administrativas a los particulares sujetos a su cumplimiento.

Finalmente, de acuerdo a la información proporcionada por la SAGARPA, se advierte que la modificación aludida en el punto 4 anterior fue realizada a efecto de garantizar que los dispositivos de identificación de bovinos y colmenas sea correctamente realizada, evitando así que se coloquen de forma inadecuada, insegura o ilegal. Respecto a esto último, esta Comisión considera que la instrumentación de la modificación referida, pudiera generar costos de cumplimiento para los particulares; no obstante, los mismos no pueden ser cuantificados en virtud de que el anteproyecto no detalla el procedimiento para que los ganaderos y apicultores obtengan la autorización que señala la regulación propuesta (ver comentario del apartado *II. Comentarios particulares del anteproyecto* del presente escrito); sin embargo, tomando en consideración que de acuerdo a la propuesta regulatoria deberá existir un seguimiento y una comunicación constante entre la autoridad y los sujetos regulados, es posible anticipar que dicho mecanismo pudiera resultar sencillo y económico.

En virtud de lo expuesto, toda vez que las modificaciones realizadas al anteproyecto original únicamente sirven para dar claridad y armonía al instrumento regulatorio, simplifican la regulación y no modifican significativamente la estructura de costos estimados y descritos en el oficio COFEME/12/0732 de fecha 20 de marzo de 2012, esta Comisión reitera los efectos de tal escrito para la nueva versión de la propuesta regulatoria.

II. Comentarios particulares del anteproyecto

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar con esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, la COFEMER sugiere a la SAGARPA valorar los siguientes comentarios y, en su caso, incorporarlos a la regulación previo a su publicación en el DOF:

1. De acuerdo al numeral 4.2 de la última versión del anteproyecto a fin de que los ganaderos y apicultores estén en posibilidad de identificar personalmente a sus bovinos y colmenas deberán haber sido autorizados por el SINIDA; no obstante, la propuesta regulatoria es omisa en precisar el procedimiento a través del cual los interesados podrán recibir la autorización correspondiente.

   Respecto a lo anterior, conviene señalar que, en función de la forma en que opere el mecanismo autorización de ganaderos y apicultores que esa Dependencia tenga considerado implementar, dicho proceso podría constituir un trámite en términos del artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA[2].

[2] "***Artículo 69-B.-*** *(...).*

(...)

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende ***cualquier solicitud o entrega de información*** *que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento*

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 8, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, MÉXICO, D. F., TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

De ser este el caso, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 69-O de la LFPA, la información contenida en los trámites deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales o, cuando proceda, en NOMs. Adicionalmente, de conformidad con los artículos 3, fracción XI, y 40, fracciones III y XI, y 89 de la LFMN, en opinión de este órgano desconcentrado, estas Normas únicamente deberán promover la emisión de trámites, cuando tengan por objeto establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Bajo tales consideraciones, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a los particulares, la mejor recomendación que se sugiere a la SAGARPA es valorar la pertinencia de incluir las disposiciones relativas al trámite para solicitar la autorización correspondiente en un instrumento jurídico distinto a la presente propuesta regulatoria, en donde se establezcan de forma clara y precisa los requisitos previstos por el diverso 69-M de la LFPA.

Ahora bien, en caso de hacer caso omiso a la recomendación plasmada en el párrafo anterior, se sugiere a esa Secretaría considerar la posibilidad de establecer a detalle el procedimiento aplicable a la autorización en comento en el cuerpo de la propia NOM. Lo anterior, a efecto de que los sujetos regulados cuenten con toda la información necesaria para el correcto cumplimiento del anteproyecto.

2. Los numerales 4.2.1 y 4.2.2 señalan que los propietarios o poseedores de bovinos y colmenas deberán reportar al SINIDA la pérdida, robo, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación y, en su caso, solicitar la reposición de los mismos, **conforme a los criterios técnicos que establezca la SAGARPA**.

   Asimismo, el numeral 6.1.3 de la norma en trato señala que todo establecimiento de sacrificio de animales bovinos deberá requerir la identificación oficial de todo animal que ingrese para su proceso, **conforme al criterio técnico que establezca la Secretaría**.

   En este tenor, la disposición Tercera Transitoria del anteproyecto especifica que esa Secretaría contará con 20 días hábiles, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para "*dar a conocer en su página electrónica (www.sagarpa.gob.mx) los Criterios Técnicos que se mencionan en los numerales 4.2.1, 4.2.2 y 6.1.3*"; no obstante lo anterior, esta Comisión hace notar que, de conformidad con el artículo 4 de la LFPA "***los actos administrativos de carácter general, tales como*** reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, ***criterios***, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia ***y cualesquiera de naturaleza análoga*** a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, ***deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para que produzcan efectos jurídicos***".

   Bajo esta perspectiva, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de la regulación, y brindar a los particulares mayor certeza jurídica sobre la regulación a la que estarán sujetos,

---

que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado" (énfasis añadido).

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 8, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, MÉXICO, D. F., TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

se recomienda a la SAGARPA valorar la pertinencia de publicar los criterios a que se refieren los numerales 4.2.1, 4.2.2 y 6.1.3 en el DOF.

3. El numeral 5.10 del anteproyecto especifica que "*para instrumentar y dar seguimiento a las acciones del SINIDA, se crea una Comisión de Seguimiento, un Comité Técnico y un Centro Operativo Nacional*".

   En este sentido, con el propósito de eliminar la posibilidad de que se dupliquen facultades y obligaciones, garantizando una articulación y comunicación eficiente entre la Comisión, el Comité y el Centro, se sugiere a esa Dependencia diseñar y publicar en el DOF, el instrumento jurídico que estime pertinente para definir la estructura, facultades, atribuciones, responsabilidades y mecanismos de coordinación necesarios para el funcionamiento de cada uno.

4. El numeral 6.2 del anteproyecto señala en su último párrafo que "*cuando el productor requiera identificar por medio de dispositivos de radiofrecuencia, se utilizará el arete de botón que contenga RFID u otro sistema de radiofrecuencia que determine la Secretaría*"; no obstante lo anterior, en el numeral 6.3.1 únicamente se indica que "*en el arete tipo botón, se podrá incluir el dispositivo de radiofrecuencia RFID*", sin permitir la posibilidad de incluir en el arete señalado alguna otra tecnología que haya sido determinada por la SAGARPA.

   En consecuencia, se sugiere a esa Secretaría homologar los términos previstos en el numeral 6.3.1 con los de su similar 6.2, último párrafo, a efecto de evitar cualquier incertidumbre que pudiera generarse en el cumplimiento de la regulación.

III. Consulta Pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, a través de su oficio COFEME/12/3685, esta Comisión manifestó haber recibido diversos comentarios de particulares interesados en la regulación, a lo largo del proceso de mejora regulatoria. Dichos comentarios pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=12/1657/231214

Respecto a lo anterior, es pertinente destacar que los comentarios arriba referidos fueron, en su momento, evaluados y respondidos por la autoridad, a través de los documentos *27709.177.59.3.Dr Jose Manuel Zorrilla Rios version dos def..docx*, *27709.177.59.3.Dr Rodrigo Perez Gonzalez OMECEG version dos def.docx*, *27709.177.59.3.Dra Maria Consuelo Dueñas Sanson version dos def..docx*, *27709.177.59.3.Franklin Quiñones Avila Yuc version dos def..docx*, *27709.177.59.3.Hygieia version dos def.docx* y *27709.177.59.3.Lic Miguel Banda Carvajal ANETIF version dos def..docx*, los cuales se encuentran anexos a la MIR recibida el 9 de noviembre de 2012[3], dando así cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 69-J de la LFPA.

[3] Disponibles para su consulta en: http://207.248.177.30/mir/formatos/defaultView.aspx?SubmitID=360217.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 8, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, MÉXICO, D. F., TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SAGARPA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 8, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, MÉXICO, D. F., TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx